

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

696

LEY 73/1978, de 28 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Geólogos.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se crea el Colegio Oficial de Geólogos, como Corporación de Derecho público, que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con sujeción a la Ley.

Artículo segundo.—El Colegio Oficial de Geólogos, que tendrá ámbito nacional, agrupará a los Licenciados y Doctores en Ciencias Geológicas que voluntariamente se integren en el mismo.

Dicho Colegio se relacionará con la Administración a través del Ministerio de Industria y Energía o de aquel que, por vía reglamentaria, determine el Gobierno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se podrán integrar en el Colegio Oficial de Geólogos aquellos Licenciados y Doctores en Ciencias Naturales que sean miembros de la Asociación de Geólogos Españoles.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía, previa audiencia de la Asociación de Geólogos Españoles, aprobará los Estatutos provisionales de este Colegio. Estos Estatutos regularán, conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiados que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno; el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como la constitución de los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Geólogos.

Segunda.—Constituidos los órganos de gobierno colegiales, según lo dispuesto en la disposición precedente, aquéllos remitirán al Ministerio de Industria en el plazo de seis meses los estatutos a que se refiere la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

697

LEY 74/1978, de 28 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley dos mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero, de Colegios Profesionales:

— Los apartados dos y cuatro del artículo primero y el inciso final del apartado tres del mismo artículo, que dice: «Y de las específicas de la Organización Sindical en materia de relaciones laborales.»

— El apartado a) del artículo quinto.

— El apartado cinco del artículo séptimo.

— El inciso final del apartado dos del artículo octavo, que dice: «Y en todo caso, estará también legitimada la Administración del Estado», y

— El apartado cuatro del artículo octavo.

Artículo segundo.—Los preceptos de la misma Ley que a continuación se relacionan quedarán redactados en la forma que se señala:

Artículo segundo, apartado dos. «Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.»

Artículo segundo, apartado tres. «Los Colegios Profesionales se relacionarán con la Administración a través del Departamento ministerial competente.»

Artículo sexto, apartado cuatro. «Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General.»

Artículo noveno apartado uno, párrafo inicial. «Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones...»

Artículo noveno, apartado dos, párrafo segundo. «El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos, Síndicos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente le sustituyan.»

Artículo noveno, apartado cuatro. «Lo previsto en los apartados tres y cuatro del artículo séptimo se entenderá referido a los cargos del Consejo General en cuanto les sean de aplicación.»

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

698

LEY 75/1978, de 28 de diciembre, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Los Cuerpos Especiales de la Administración Civil del Estado que tendrán a su cargo los servicios postales, incluidos los de la Caja Postal de Ahorros y de Telecomunicación, así como las respectivas plantillas, serán los siguientes: